

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

*FERNANDO SÁNCHEZ
RODRÍGUEZ, ELVIA N.
RODRÍGUEZ MORALES
Y LA SOCIEDAD DE
GANANCIALES
COMUESTA POR
AMBOS*

Apelados

v.

**NOEL TORRES
NEGRÓN Y SU ESPOSA
LIZETTE SANTIAGO
BECERRA Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS**

Apelante

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior Ponce

Caso Núm.
J CD2016-0337

Sobre:
Cobro de dinero

KLAN201900173

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de marzo de 2019.

I.

El 15 de febrero de 2019, el señor Noel Torres Negrón (“el apelante” o “señor Torres Negrón”) presentó ante este foro *ad quem* un documento intitulado “Legajo de Apelaci[ó]n”. Solicitó que revoquemos una “Sentencia” emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (“TPI”), el 21 de diciembre de 2018, notificada el día 26 de ese mismo mes y año. Mediante ese dictamen, el TPI declaró con lugar una “Demanda” sobre cobro de dinero, que fue incoada por el señor Fernando Sánchez Rodríguez, la señora Elvia N. Rodríguez Morales y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (“parte apelada”) contra el

apelante, la señora Lizette Santiago Becerra y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos. Insatisfecho, el 10 de enero de 2019, el apelante presentó ante el foro *a quo* una “Moción de Reconsideración”. El TPI declaró “No Ha Lugar” esa solicitud mediante una “Resolución” emitida el 11 de enero de 2019.

Habida cuenta de que el apelante cuestionó en la apelación la apreciación de la prueba del TPI, el 20 de febrero de 2019, emitimos una “Resolución y Orden”, en la que le concedimos diez días para informar el método de reproducción de la prueba oral que utilizaría. Además, le ordenamos someter ante este tribunal un apéndice enmendado, en que incluyera copia de la “Moción de Reconsideración” y de cualquier otro documento que obre en el expediente del TPI y pudiera ser útil para resolver la controversia del caso que nos ocupa.

El 25 de febrero de 2019, el apelante presentó una “R[é]plica a Orden”, mediante la cual informó que solicitaría la regrabación de la vista al TPI y para transcribirla a la brevedad. Además, incluyó copia de la “Moción de Reconsideración” y un “Índice Enmendado de Apéndice”.

El 27 de febrero de 2019, emitimos una “Resolución y Orden” en la que detallamos el trámite que las partes debían seguir con relación a la transcripción de la prueba oral y sus respectivos alegatos.

El 26 de febrero de 2019, la parte apelada sometió una “Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción”. En ésta, adujo que la “Moción de Reconsideración” sometida por el apelante ante el TPI nunca le fue notificada y que, por ello, le solicitó al foro *a quo* que dictara una orden al apelante para que se la notificara. Alegó que el TPI dictó una orden al apelante para que expusiera su posición y éste nunca cumplió con la misma. Además, coligió que el TPI “desestimó de plano” la solicitud de reconsideración por

entender que no cumplía con la exigencia de “exponer con suficiente particularidad y especifici[dad] los hechos y el derecho”. Arguyó que, en consecuencia, la “Moción de Reconsideración” nunca interrumpió el término para apelar.

En atención a “Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción”, el 28 de febrero de 2019, emitimos una “Resolución” en la que ordenamos al señor Torres Negrón comparecer -en el término improrrogable de cinco (5) días- para ilustrarnos de las razones por las cuales no debíamos desestimar la apelación. Además, en ese mismo término, debía ilustrarnos de las razones por las que no debíamos imponerle sanciones o desestimar la apelación por no incluir en el apéndice enmendado la “Moción Solicitando Orden”, sometida por la parte apelada ante el TPI, y la “Orden” en torno a la misma, emitida por el foro *a quo*. El apelante no cumplió con lo ordenado.

El 28 de febrero de 2019, la parte apelada presentó una “Moción Informativa”, en la que expresó que, el 25 de febrero de 2019, el apelante le notificó la “Moción de Reconsideración”. No obstante, adujo que ello no cambiaba su planteamiento de falta de jurisdicción “porque es una notificación extremadamente tardía”.

El 7 de marzo de 2019, el apelante sometió una “R[é]plica a Resoluci[ón]”. En la misma, alegó que no recibió copia de la “Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción” que presentó la parte apelada ante este foro *ad quem* y que provocó nuestra “Resolución” del 28 de febrero de 2019. En torno a la “Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción”, arguyó que no recibió la “Moción Solicitando Orden”, presentada por la parte apelada ante el TPI, y que “tampoco **recordamos** la Orden del [TPI] conminando dicha producción”. (Énfasis nuestro). Adujo que “[c]omo quiera, cualquier réplica [de la parte apelada] a la moción de reconsideración hubiera sido innecesaria y académica en vista de la celeridad con [la que] el

juez de Instancia dispuso de ella”. Además, alegó que no incluyó en el apéndice enmendado la “Moción Solicitado Orden” y la “Orden” del TPI porque no conocía de estas, y que no acompañó la “Moción de Reconsideración” en el Apéndice de la Apelación “por la rapidez en que fue denegada”.

II.

“Uno de los cambios más significativos incorporados a las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 es conferir el efecto de que una solicitud de reconsideración paralice los términos cronológicos para acudir en alzada.” J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1era ed. rev., 2012, pág. 292.

La Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(a), al igual que la Regla 13 (A) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.13 (A), concede a las partes un término jurisdiccional de treinta (30) días para instar un recurso de apelación ante nos. Dicho término se cuenta a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Sin embargo, existen remedios posteriores a la sentencia que podrían tener el efecto de interrumpir dicho término, si se presenta una moción de forma oportuna y de acuerdo con la Regla de Procedimiento Civil aplicable. Según el inciso (e) de la Regla 52.2, *supra*, entre los remedios que pueden tener el efecto de interrumpir se encuentra la moción de reconsideración al amparo de la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

En lo aquí pertinente, la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, concede a la parte adversamente afectada por una orden, resolución o sentencia del Tribunal de Primera Instancia, la oportunidad de presentar una moción de reconsideración dentro del término de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden, resolución o sentencia. Si se trata de una **sentencia**, el

término es de carácter **jurisdiccional**. En todo caso, la solicitud debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que se estima deben reconsiderarse. Además, la referida Regla 47 establece que: “[l]a moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de **manera simultánea**. El término para notificar será de cumplimiento estricto”. (Énfasis y subrayado nuestro).

La referida Regla 47 dispone que, “[u]na vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración”. Asimismo, la propia Regla 47 advierte que de no cumplirse con las especificidades exigidas, la moción se rechaza, entendiéndose, en tales casos, que **nunca interrumpió** el término para recurrir en alzada de la orden, resolución o sentencia. Somos conscientes de que la Regla 47 fue reformulada a los fines de distinguir cuándo la resolución de una moción de reconsideración responde aspectos de forma, cuando fuere rechazada por razón o en atención de la validez de su contenido. El texto vigente de esta Regla expresamente dispone que “[l]a moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla [47] será declarada “sin lugar” y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir”. (Subrayado nuestro). Aunque no estamos del todo seguros, de que esta sutileza reglamentaria (sic) sea seguida por nuestros tribunales al momento de resolver una moción de reconsideración, lo cierto es, que **independientemente** la resuelvan con un **No Ha Lugar**, tras intimar que no procede reconsiderar su dictamen, o dispongan de la misma mediante un **Sin Lugar** porque concluyan que la moción no cumplió con las especificaciones de la

Regla 47, ello no nos releva, como foro revisor, de escudriñar nuestra jurisdicción¹. En otras palabras, es nuestro deber ministerial, **aunque las partes no lo planteen o no comparezcan a mostrar causa**, examinar, como cuestión de umbral, si la moción de reconsideración cumplió con las especificaciones de la Regla 47, para determinar si el término que tenía la parte para acudir ante nos fue debidamente interrumpido.

Por otra parte, respecto a la diferencia entre un término de cumplimiento estricto y un término jurisdiccional, el Tribunal Supremo expresó en *Rojas v. Axtmayer Ent. Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000), que:

La diferencia entre los requisitos de cumplimiento estricto y los jurisdiccionales es harto conocida, particularmente en cuanto a sus efectos. *Loperana Irizarry v. E.L.A.*, 106 D.P.R. 357 (1977). Este Tribunal, en relación a términos de cumplimiento estricto, ha resuelto que el foro apelativo **no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente**. Tan solo tiene discreción para extender un término de cumplimiento estricto “...solo cuando la parte que lo solicita demuestre justa causa para la tardanza”. En ausencia de tales circunstancias dicho tribunal carece de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración. *Banco Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, res. el 29 de diciembre de 1997, 144 D.P.R. 651 (1997).

Véase, además, *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92, (2013).

La justa causa no puede ser cualquier excusa, sino que:

‘[l]a acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares –debidamente evidenciadas en el escrito- que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. **Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa**’. *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 720 (2003) (Énfasis suplido).

No puede ser de otra manera. Si se permite que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo en el que los abogados conjuran excusas

¹ Aprovechamos para invitar al TPI, así como a otros tribunales, que tomen conciencia de la consecuencia e incertidumbre que genera el resolver una moción de reconsideración con un mero “sin lugar”. Como señala Vera Vera, “...un *sin lugar* puede ser el resultado de la decisión de que no está bien fundamentada la moción o que se deniega en los méritos a pesar de estar bien fundamentada”. M. J. Vera Vera, *Sin Lugar y No Ha Lugar: Una Semántica y la Regla 47 de Procedimiento Civil, Apuntes de Jurisprudencia Práctica*, 1era ed., Aguadilla, Ed. Veralex, 2012.

genéricas, carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir con el término, se trastocaría todo nuestro ordenamiento jurídico. De esa manera se convertirían los términos reglamentarios en metas amorfas que cualquier parte podría postergar.

Para evitar ese escenario, son los tribunales los llamados a ser árbitros y celosos guardianes de los términos reglamentarios. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, ante, pág. 93.

El tribunal podrá ejercer su discreción y prorrogar a una parte un término de cumplimiento estricto luego de examinar fielmente los siguientes requisitos: “1) [si] en efecto existe justa causa para la dilación 2) si la parte le demuestra detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada le acredite al tribunal de manera adecuada la justa causa aludida.” *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 93; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 881 (2007); *Rojas v. Axtmayer Ent. Inc.*, supra, pág. 565. En ausencia de estos dos requisitos el tribunal carece de jurisdicción para prorrogar el término de cumplimiento estricto. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 93; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, ante, pág. 882; véase, además, *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 657 (1997).

En otra vertiente, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de 2004, supra, R. 83, dispone en lo pertinente que:

Regla 83 — Desistimiento y desestimación

(A) ...

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la **desestimación** de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones **carece de jurisdicción**;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(C) El Tribunal de Apelaciones, **a iniciativa propia**, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

(D) Las resoluciones que emita el Tribunal de Apelaciones bajo esta regla deberán ser fundamentadas.

(E) Cuando se presente un recurso prematuro por estar pendiente de resolver una moción de reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Apelaciones

podrá, a petición de parte o motu proprio, tomar medidas mientras se dilucida la moción de reconsideración para facilitar el trámite apelativo posterior en aras de la economía procesal y de la reducción de costos de las partes. (Énfasis nuestro).

Constituye norma de derecho reiterada que un recurso tardío priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello así, toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Juliá et al v. Epifanio Vidal*, S.E. 153 DPR 357, 366-367 (2001). Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*.

III.

En el caso que nos ocupa, nos corresponde resolver si la “Moción de Reconsideración”, presentada por el apelante ante el TPI, interrumpió el término para acudir ante nos. De los documentos que obran en el expediente, se desprende que el TPI emitió la Sentencia apelada el 21 de diciembre de 2018, notificada y archivada en autos el 26 de diciembre de 2018. El 10 de enero de 2019, el apelante presentó ante el foro *a quo* una “Moción de Reconsideración”. El TPI declaró “No Ha Lugar” su solicitud, mediante Resolución del 11 de enero de 2019. Luego de que la misma fuera notificada a las partes, la parte apelada sometió una “Moción Solicitando Orden”, ya que presuntamente desconocía que el apelante había solicitado la reconsideración del dictamen apelado. El 24 de enero de 2019, el TPI emitió una “Orden”, en la que dispuso: “Exponga su posición parte demandada [apelante] en el término de 10 días”. Sin embargo, el apelante no cumplió con dicha orden.

Como mencionamos, la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, *supra*, requiere que la parte que presente una solicitud de

reconsideración notifique la misma a todas las partes en el mismo término que tiene para someter su solicitud ante el TPI. El término para notificar a las partes es de cumplimiento estricto. Ello implica que será prorrogable sólo cuando la parte demuestre justa causa para su dilación.

Conforme a los hechos procesales reseñados y los documentos que obran en autos, es evidente que la “Moción de Reconsideración” no interrumpió el término para acudir en alzada. El apelante no justificó ante el TPI las razones por las cuales no notificó a la parte apelada la “Moción de Reconsideración” e incumplió con lo requerido por las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.

Por otro lado, en su réplica a nuestra Resolución del 28 de febrero de 2019, se limitó a alegar que no había recibido copia de la “Moción Solicitando Orden”, que sometió la parte apelada ante el TPI. Ni siquiera adujo que había notificado la misma simultáneamente a la parte apelada. Más aún, expresó que **no recordaba** la “Orden” emitida por el foro *a quo* para que expusiera su posición. Además, el apelante intentó justificar su incumplimiento arguyendo que la “Resolución” del TPI, en la que se declaró “No Ha Lugar” la “Moción de Reconsideración”, no afectó o perjudicó a la parte apelada, sino a éste. Ese hecho no lo releva de su obligación de notificar la “Moción de Reconsideración” al apelante.

Ninguna de las argumentaciones del apelante constituye justa causa para prorrogar el término en el que la moción de reconsideración **debió ser notificada** a la parte apelada. No puede quedar al arbitrio de las partes decidir cuál y cuándo notifica los escritos que somete ante los tribunales a las demás partes. Cfr. *Pueblo v. Valentín*, 197 DPR 636, 641 (2017); *Pérez Soto v. Cantera Pérez*, 188 DPR 98, 104–105 (2013); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011).

Habida cuenta de que la “Moción de Reconsideración” no interrumpió el término para acudir en alzada y que la Sentencia apelada fue notificada y archivada en autos el 26 de diciembre de 2018, el apelante tenía hasta el 25 de enero de 2019 para presentar la apelación. No obstante, la misma fue sometida ante tribunal apelativo el 15 de febrero de 2019. En consecuencia, carecemos de jurisdicción para atender en los méritos la apelación que nos ocupa. Sólo tenemos jurisdicción para así declararlo y desestimarla por ser tardía.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *desestima* la Apelación.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones